

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 261 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA QUE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SERÁ SUSCEPTIBLE DE PERSEGUIRSE DE OFICIO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. –

La suscrita Diputada **Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 261 BIS al Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años).

En 2022, de acuerdo con datos de las Fiscalías Generales de Justicia estatales, el delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4 197 y 884 casos, respectivamente.¹

En Nuevo León entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2025, la Fiscalía del Estado inició 23,229 averiguaciones previas por delitos sexuales un promedio de 374.7 al mes, es decir, una carpeta cada 117 minutos en ese periodo.²

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

² <https://www.milenio.com/politica/comunidad/registra-nuevo-leon-delito-sexual-cada-117-minutos-2020-2025>



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



En el contexto de la violencia sexual en México, la figura jurídica de la persecución por oficio representa un avance esencial para garantizar justicia a las víctimas, especialmente a aquellas en situación de vulnerabilidad o bajo coerción.

El abuso sexual requiere de una denuncia formal por parte de la víctima para iniciar una investigación penal, lo que genera graves limitaciones en el acceso a la justicia. El temor, la vergüenza, la dependencia emocional o económica del agresor, así como la revictimización institucional, son factores que explican por qué muchas víctimas optan por no denunciar.

Algunos estados han comenzado a implementar esta medida. En Jalisco desde 2012 persigue de oficio el abuso sexual contra menores de edad, lo que incluye delitos como el estupro o los atentados al pudor. También la Ciudad de México ha avanzado en esta línea, estableciendo que delitos sexuales agravados, como la violación y el abuso contra personas vulnerables, sean investigados automáticamente. Oaxaca, de igual manera, contempla la persecución de oficio en casos de abuso sexual infantil o cuando el agresor tenga una posición de poder. Puebla, por ejemplo, desde marzo de 2025 se permite que la Fiscalía investigue casos de violación dentro del matrimonio sin necesidad de denuncia, reconociendo que el consentimiento debe ser permanente, incluso en una relación conyugal.

Estas medidas no solo fortalecen la protección legal de las víctimas, sino que también envían un mensaje social claro: los delitos sexuales no son privados ni pueden minimizarse por contexto familiar, edad o condición social. Dejar en manos de la víctima la carga exclusiva de denunciar representa una forma de abandono institucional. Por ello, perseguir de oficio estos delitos contribuye a desmantelar el silencio y la impunidad que durante años ha cubierto este tipo de violencia.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena ÉPOCA

Materia: Penal

Tesis: I.1o.P.98 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1667.

Tipo: Aislada

**ABUSO SEXUAL. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE DE QUERELLA.**

"De la interpretación de los artículos 176 y 177 del referido código sustantivo en relación con el **262 del Código de Procedimientos Penales** para esa entidad se obtiene que el ilícito contenido en el segundo de los referidos artículos no requiere de querella porque, en primer lugar, el precepto no establece que se persiga de esa manera, y esa expresión es necesaria ya que, según el referido artículo 262, la procedencia de oficio es la regla general y la querella una excepción a esa regla, por lo que tal excepción es aplicable sólo cuando se prevé expresamente. En segundo lugar, si bien el delito contenido en el artículo 176 requiere de querella esto no implica que, por analogía, ese requisito deba exigirse para el ilícito previsto en el 177, en razón de que se trata de dos delitos diferentes, por lo siguiente: a) lo que define a una figura delictiva son los componentes de que la dotó el legislador, conocidos como elementos del delito, y en el caso hay una diferencia esencial, a saber: en el 176 el sujeto pasivo tiene más de doce años o la capacidad de comprender o resistir el hecho y no se cuenta con su consentimiento, mientras que el 177 se actualiza cuando el pasivo es menor de doce años o carece de la capacidad para comprender o resistir el hecho, siendo irrelevante si da o no su consentimiento, y b) el estar ambos en el capítulo denominado "Abuso sexual" no significa que sea un mismo delito, porque la finalidad del nombre de los capítulos es sólo identificar el bien jurídico tutelado por las conductas agrupadas en ese apartado para distinguirlas de otras que tutelan bienes distintos, pero sin que ese dato de



ubicación prevalezca sobre los elementos de los delitos, como para suponer que dos hipótesis distintas constituyen un mismo ilícito por estar en un solo capítulo. Y, en tercer lugar, atendiendo a los fines del derecho es racionalmente factible concluir que la querella no tiene cabida en el delito del artículo 177, pues en éste se protege a los menores de doce años de edad y a las personas sin capacidad para comprender o resistir el hecho, y exigir que una persona en esa situación decida si es su deseo que se proceda penalmente implicaría un contrasentido, pues se parte de la base de que su voluntad aún no tiene trascendencia.”³

Es fundamental que Nuevo León adopte el enfoque de la persecución por oficio para fortalecer un sistema de justicia más humano, justo y eficiente. Esta medida no debe ser la excepción, sino la norma en todos los casos de abuso sexual, como muestra de un compromiso auténtico con los derechos humanos, en particular los de niñas, niños, adolescentes y mujeres. Solo de esta manera será posible comenzar a cerrar la brecha que existe entre la comisión del delito y el acceso real a la justicia.

DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONA un artículo 261 BIS al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 261 BIS. - Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su presentación en el Periódico Oficial del Estado.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169396>



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

